

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00026 00

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En el caso *sub examine*, el demandante pretende con fundamento en 5 facturas de venta libradas, que contienen las obligaciones que corresponden a la prestación de servicios de salud para la atención de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a la ejecutada le cancele la suma que asciende a \$849.146.099,00.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia de similares contornos estableció que:

*“según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio. Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto.*

*Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8° de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo*

*derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Auto 262 de 2023).*

Así las cosas, a la luz de la norma y precedente citado, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, dado que ella corresponde a los jueces laborales de esta ciudad, por ende, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Laborales de Bogotá. OFÍCIESE

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CBR

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67fcc2dfc3ab61b8aee2ca64ec7e2f6471c41c147dc97ed490edbc2e115aa65**

Documento generado en 04/04/2024 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>